

Aquí se limita el Código á hablar del descubrimiento y revelacion de secretos, cuando estos delitos son cometidos por particulares, ó por empleados públicos sin abusar de su posicion oficial. Funestas son las consecuencias que pueden originarse de estos hechos, que comprometen frecuentemente el honor y los intereses pecuniarios de las familias y atacan la propiedad, al mismo tiempo que envuelven la grave falta de no respetar á los individuos en lo que les es más personal, y casi siempre con manifiesto abuso de confianza.

El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquéllos, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas. Si no los divulgare, las penas serán arresto y multa de 125 á 1.250 pesetas. Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia, porque obran en virtud de un deber ó de un derecho. (Artículo 512.)

Artículo 513. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, á la maldad del hecho agrega un abuso de confianza, y será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, que es la misma penalidad que ántes impone á los que se apoderan de papeles ó cartas para descubrir secretos y no los divulgan despues.

252. Los privilegios de introduccion é invencion constituyen verdaderos títulos de propiedad exclusiva en favor del que los obtiene: el que abusando de la confianza en él depositada revela su secreto, comete un verdadero delito contra la propiedad industrial: así, pues, *el encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas (514).* No creemos aplicables estas penas al que descubriere un método de proceder empleado por alguno que no tenga el privilegio correspondiente, porque este es el único título de propiedad en materias industriales.

TÍTULO XIII.

De los delitos contra la propiedad.

253. La propiedad, tan íntimamente ligada con el estado social, anima la industria, hace florecer las ciencias, extiende por todas partes el influjo de la civilizacion y enlaza con vínculos indisolubles el orden y la libertad. Las leyes la protegen poderosamente por medio de su sancion penal. Las cosas que nos pertenecen, pueden sernos arrebatadas por medio de la violencia, ó sustraídas de un modo fraudulento, claro ó encubierto, directo ó indirecto; ó por último, destruidas y deterioradas con ánimo de causarnos daño. El exámen de los capítulos del Código en que se castigan estos hechos, nos hará conocer mejor las diferencias que existen entre los unos y los otros.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS ROBOS (1).

254. ROBO ES LA SUSTRACCION DE COSAS MUEBLES AJENAS, EJECUTADA CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS Ó CON FUERZA EN LAS COSAS.—Esta es la definicion que hemos dado en ediciones anteriores. El Código reformado ha definido este delito casi en iguales términos, diciendo en su artículo 515, que *son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidacion en las personas, ó empleando fuerza en las cosas.* No bastan la intencion ó la tentativa para que un acto pueda ser calificado de robo; es además necesario que alguna cosa se haya arrebatado á su legítimo poseedor. El objeto robado ha de ser mueble, circunstancia necesaria á la índole de este delito, que requiere cosa capaz de traslacion. Cuando se ocupa violenta ó fraudulentamente una cosa inmueble, no es un robo, sino usurpacion el delito cometido. Tampoco puede

(1) Artículos 515 al 529.

tener lugar en los derechos ó cosas incorporales, porque no son capaces de aprehension. La sustraccion ha de ser con violencia ó fuerza, pues la que se realiza por medios encubiertos es hurto; y ha de ser de cosa ajena, porque nadie puede atentar en este sentido contra su misma propiedad. Por las leyes romanas habia algunas excepciones á esta regla, á saber: en las sustracciones de cosas dadas en uso ó posesion, por ejemplo, en el comodato y la hipoteca; pero esto no se ha practicado nunca entre nosotros ni tampoco lo ha reconocido el Código penal. Por último, el ánimo de apropiarse la cosa tomada es tambien circunstancia precisa, pues si el delincuente llevare otro fin, seria sin duda un delito contra la propiedad, pero no podria calificarse de robo.

255. El Código anterior trataba en secciones separadas del robo ejecutado con violencia ó intimidacion en las personas, y del cometido empleando fuerza en las cosas. Sin razon, en concepto nuestro, no se ha querido seguir este método en el Código reformado.

256. El robo con violencia ó intimidacion en las personas es el más grave de todos los ataques contra la propiedad, pues atenta tambien contra la seguridad personal. Las penas que por él se imponen son más ó ménos rigurosas, segun los efectos que causa su perpetracion, las circunstancias que le acompañan y el número de los que le cometen. El Código establece lo siguiente en el

Artículo 516. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, será castigado:

1.º *Con la pena de cadena perpétua á muerte, cuando con motivo ó con ocasion del robo resultare homicidio, bien sea en el acto mismo, bien sea despues, y aunque no haya sido éste el intento del culpable.*

2.º *Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, cuando el robo fuere acompañado de violacion ó mutilacion, causada de propósito, ó con su motivo ú ocasion se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.º del artículo 431, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día.*

3.º *Con la pena de cadena temporal, cuando con el mismo motivo ú ocasion, se causare alguna de las lesiones penadas en el número 2.º del artículo mencionado en el número anterior. La concurrencia de cualquiera de estas circunstancias constituye un nuevo*

delito, que unido al del robo, hace acreedor al culpable á una pena muy severa; si la mutilacion es casual, la pena no se aumenta.

4.º *Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, cuando la violencia ó intimidacion que hubiere concurrido en el robo, hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecucion, ó cuando en la perpetracion del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas no responsables del mismo, lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado artículo 431.*

5.º *Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio en los demás casos.*

Disminucion justa puesto que siendo menor la gravedad del delito y la de sus medios de ejecucion, debe rebajarse la penalidad; y acertada, en cuanto será un estímulo para evitar que el culpable recorra en mayor extension el camino del crimen.

Artículo 517. Si los delitos de que tratan los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá, en los mismos casos, la pena superior inmediata. En el robo ejecutado en despoblado y en cuadrilla, es mayor la alarma que este delito produce, ofrece más probabilidades de impunidad al culpable, hace mucho ménos fácil prestar auxilio al acometido, y por estas consideraciones ha sido siempre objeto de más severa penalidad. En los mismos casos, se dice ahora, se impondrá al jefe de la cuadrilla la pena superior inmediata: en todo caso, se decia ántes. Aplaudimos la reforma, así como censurábamos que anteriormente se impusiera siempre igual pena al jefe de la cuadrilla, pues áun prescindiendo de lo variable de la criminalidad, no nos parecia conveniente aquella disposicion para la seguridad de los individuos, porque suprimia los estímulos que podian detener la perpetracion de hechos atroces.

Artículo 518. Hay cuadrilla, cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados. Mas con el objeto de que la minoracion de la pena influya en el ánimo de los culpables y les haga procurar evitar los excesos que se pueden cometer en el acto de robar, se ha establecido que

Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado,

do y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos; y se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Artículo 519. *La tentativa y el delito frustrado de robo, cometidos con el delito mencionado en el número 1.º del artículo 516, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, á no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor segun las disposiciones de este Código.* No es extraño que en este caso se castiguen la tentativa y el delito frustrado lo mismo que el consumado, pues en realidad el castigo recae sobre hechos criminales de más gravedad que el robo mismo, y que han sido llevados á ejecucion.

Artículo 520. *El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.* Nótese que á este delito no se le califica de robo sino que se le equipara á él; lo cual no debe causar extrañeza, si se considera que propiamente es una defraudacion ejecutada con las circunstancias agravantes de violencia ó intimidacion. Sin embargo, si esto no tiene duda en cuanto á la suscripcion ú otorgamiento de una escritura, varía en cuanto á su entrega, ejecutada á consecuencia de aquellos medios, y puede decirse que este hecho constituye en realidad un delito de robo.

257. Cometen robo empleando fuerza en las cosas:

Artículo 521. *Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público, ó destinado al culto religioso, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 500 pesetas, y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar ó en cualquiera de sus dependencias, por uno de los medios siguientes:*

1.º *Por escalamiento.* De manera que es indispensable que la introduccion sea en cualquier edificio ó lugar cerrado, y que se verifique por un medio extraordinario. La entrada por una puerta que descuidadamente se dejó abierta, ó por una brecha causada por el tiempo ó por otras personas distintas del culpable ó de sus cómplices, no constituye escalamiento.

2.º *Por rompimiento de pared, techo ó suelo ó fractura de puerta ó ventana.* Este quebrantamiento ha de tener tambien por objeto la entrada en lo interior; explicacion que se le ha dado en varias leyes antiguas y modernas de diferentes países, que han estado uniformes en considerarle como una circunstancia muy notable de agravacion.

3.º *Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.* Esta circunstancia es tambien un motivo de agravacion por la gran alarma que difunde, atendido lo difícil que es el precaverse contra tales atentados. Y no sólo se la considera así cuando tiene por objeto introducir al agente dentro de un lugar cercado, sino tambien cuando por este medio se entra en habitaciones interiores.

4.º *Con fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó sustraccion para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.* Este párrafo forma parte de las rectificaciones y adiciones hechas al Código por el citado decreto de 1.º de Enero de 1871, publicado en la *Gaceta* del 21 del mismo mes.

5.º *Con nombre supuesto ó simulacion de autoridad;* palabras que constituian el número 4.º de este artículo ántes del citado decreto.

Cuando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior. La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas. Cuando no llevaren armas, ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores en su grado mínimo. El valor de lo robado influye en la penalidad; y sin embargo, sucederá muchas veces que una cantidad de 500 pesetas constituya toda la fortuna de una familia humilde y laboriosa, cuya pérdida será para ella una gran desgracia, miéntras la de una suma superior apenas afectará á una persona bien acomodada, aunque no opulenta. Es agravante la circunstancia de llevar armas, pues por sí sola manifiesta la intencion del agente de emplear la intimidacion de la fuerza en caso necesario. Este párrafo ha sido modificado tambien por el decreto de 1.º de Enero de 1871.

Artículo 522. *Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, ó*

los efectos robados fuesen cosas destinadas al culto religioso, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo. Lo solitario del sitio y la reunion organizada de los malhechores para cometer el robo, se han considerado siempre como circunstancias agravantes: lo ha sido siempre tambien el estar destinados los objetos robados al culto religioso; y la extraña omision que en esta parte se notaba en el Código, fué suplida por el expresado decreto de 1.º de Enero.

258. En el Código anterior no se decia lo que debia entenderse por casa habitada, produciendo esta omision algunas dudas en varias ocasiones. Por Real orden de 13 de Enero de 1864 se declaró que se entendia por lugar habitado aquel que servia de morada á una persona, áun cuando el morador faltase de él accidental y momentáneamente. Esto es lo que ha venido á establecerse en el nuevo Código al declarar que

Artículo 523. Se considerará casa habitada, todo albergue que constituyere la morada de una ó más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público ó destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos ó sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicacion interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo ó á la produccion, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicacion interior con el mismo.

Artículo 524. Cuando el robo de que se trata en el artículo 521 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose el culpable saltando un muro exterior, y se hubiere limitado la sustraccion á semillas alimenticias, frutos ó leñas, y el valor de las cosas robadas no excediere de 25 pesetas, se impondrá á los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo. Tal vez la pena hubiera podido limitarse en este caso á la de arresto, y áun castigarse á las veces como falta los hechos señalados en este artículo. Aunque realmente constituyen un verdadero robo, nunca supone en el agente tanta inmoralidad la sustraccion de frutas ó gallinas, por ejemplo, como la de otros

objetos no destinados á la alimentacion. No comprendemos, sin embargo, en esta restriccion el robo de granos, en que es más patente en el culpable la intencion de obtener un ilícito lucro, y respecto á esta especie de robo, juzgamos que el artículo está en su lugar.

259. Menor pena se impone cuando el robo se comete en un lugar no habitado, porque esta circunstancia aleja toda clase de peligro personal respecto del robado, y no produce tanta alarma como el que se ejecuta en edificios habitados. Así, pues, dice el Código en el

Artículo 525. El robo cometido en un lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 521, si el valor de los objetos robados excediere de 500 pesetas, se castigará con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º *Escalamiento.*

2.º *Rompimiento de paredes, techos ó suelos, ó fractura de puertas ó ventanas exteriores.*

3.º *La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.*

4.º *Fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.*

5.º *Sustraccion de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.*

Quando el valor de los objetos robados no excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Lo que hemos dicho respecto á idénticas circunstancias, al hablar del robo cometido en lugar habitado, es aplicable aquí.

260. El valor de lo robado influye en la disminucion de la penalidad, así como en el caso del artículo 521; disminucion que tambien procede en mayor escala en el artículo siguiente, que se expresa así:

Artículo 526. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 25 pesetas, se castigará con arresto mayor en sus grados medio y máximo. Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 524, se castigará con la pena inmediatamente inferior.

En el Código de 1850 se rebajaba tambien la pena respectivamente señalada, cuando el valor de lo robado no excedia de cierta cantidad, á no ser que con el robo se causare la ruina del ofen-

dido. Excepcion justa y conveniente, pues muchas veces dependerá la suerte de una familia de una suma módica al parecer y que seria insignificante para personas ricas y acomodadas.

Artículo 527. El robo de que se trata en los artículos 524, 525 y 526, se castigará con la pena inmediatamente superior, si el culpable fuere dos ó más veces reincidente. Sin embargo, siendo la reincidencia una circunstancia agravante, bastará que el culpable reincida una sola vez para imponerle la pena en su grado máximo.

261. El Código reformado, no solamente castiga el uso de ganzúas ú otros instrumentos semejantes en la ejecucion del robo, sino que tambien establece la siguiente disposicion en el

Artículo 528. El que tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo. En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo. Este delito puede ser *sui generis* cuando no hay de parte del culpable intencion preconcebida de cometer el robo, y puede ser tambien cuando la hay y es conocida, un acto preparatorio para la ejecucion del hecho criminal. Así es que en el primer caso, sólo se procede por una presuncion de criminalidad que, como todas las presunciones, debe cesar ante la prueba en contrario; es decir, dando el suficiente descargo, segun dice el artículo. Es justa la agravacion de la pena impuesta á los cerrajeros, porque éstos cometen un abuso de su oficio con pleno conocimiento del destino criminal que se va á dar á aquellos objetos.

Se ha creido conveniente, y lo es en efecto todo cuanto contribuye á dar claridad á las disposiciones legales, manifestar que

Artículo 529. Se entenderán llaves falsas:

- 1.º *Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.*
- 2.º *Las llaves legítimas sustraídas al propietario.*
- 3.º *Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.* En nuestro concepto, es acertada la idea de calificar como llaves falsas las legítimas sustraídas al propietario; no si se le hubieren perdido y el delincuente las hubiere hallado por casua-

lidad. En el primer caso, la sustraccion de las llaves podrá ser una consecuencia de la resolucion de ejecutar el robo; en el segundo, el pensamiento del crimen podrá haber nacido de la facilidad que para su ejecucion proporciona el hallazgo de ellas. No deben, pues, ser castigados con la misma severidad dos hechos, premeditado el uno, y el otro hijo tal vez de un acontecimiento casual.

CAPÍTULO II.

DE LOS HURTOS (1).

262. Fácil es de distinguir el delito de hurto del de robo, á pesar de que han solido reputarse como sinónimos en el lenguaje comun, y de que aún en el jurídico no se han distinguido con claridad entre nosotros, no obstante la division establecida por el derecho romano. El Código ha aceptado esta division, aunque limitándola por una parte, y extendiéndola por otra en términos de comprender en ella varios actos que en realidad no constituyen el delito de hurto rigurosamente tal. Segun el

Artículo 530. Son reos de hurto: 1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño. El ánimo de lucrarse es el objeto final de este delito; el que toma una cosa con otra intencion, por ejemplo, de causar daño, no será reo de hurto. No ha de haber violencia, intimidacion ni fuerza, pues entonces se convertiria en robo. Ha de ser de cosa mueble ajena: en las inmuebles se llama usurpacion; en las propias no puede haber ataque al dominio. Se ha de verificar sin voluntad de su dueño, pues si éste accede á la sustraccion, manifestando implícita ó explícitamente su voluntad, no habrá tampoco ninguna violacion de su derecho. Son tambien reos de hurto:

2.º *Los que encontrándose una cosa perdida y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intencion de lucro (2).* Son, pues,

(1) Artículos 530 al 533.

(2) La ley 43, párrafo IV, del Dig. *De furtis*, contiene sobre este caso 2.º una disposicion terminante: «*Qui alienum quid jacens, lucri faciendo causa sustulit, furti obstringitur.*»

necesarias dos circunstancias para que en este caso haya hurto, á saber: que se tenga conocimiento de quién es el dueño, é intencion de obtener lucro. El que se apodera de la cosa con ánimo de devolverla, aunque despues cambie de voluntad, no es culpable de hurto segun opinion de algunos jurisconsultos, porque para que el hurto exista es indispensable que haya fraude en el acto de la sustraccion (1).

3.º *Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objeto del daño causado, salvo los casos previstos en los artículos 606, número 1.º (2); 607, números 1.º, 2.º y 3.º; 608, número 1.º; 610, número 1.º; 611, 613; segundo párrafo del 617, y 618, cuyas disposiciones insertaremos en el lugar correspondiente (3).*

263. El hurto puede ser simple ó calificado, si bien es cierto que el Código no hace uso expresamente de esta clasificacion. El simple es el que se comete sin que en él concurra ninguna circunstancia que agrave su criminalidad: el calificado tiene lugar, cuando la naturaleza del objeto robado, ó el sitio en que se comete, ó una costumbre habitual del culpable, agravan su perpetracion.

Artículo 531. Los reos de hurto simple serán castigados: 1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de 2.500 pesetas. 2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 500. 3.º Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediere de 500 y pasare de 100. 4.º Con el arresto mayor en toda su extension, si no excediere de 100 y pasare de 10. 5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 10 pesetas,

(1) Por la ley romana basta que uno se apodere de la cosa con intencion de apropiársela, aunque ignore quién es su dueño, para que cometa hurto. *Nihil ad furtum minuendum facit, dice la ley, quod cujus sit ignoret.*

(2) Número suprimido por el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1876.

(3) En el Código de 1850 se decia que eran tambien «reos de hurto, » los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa » mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito, ó por otro » título que obligue á devolucion ó restitucion. » En el nuevo ha sido suprimido este párrafo, cuyo contenido, en nuestro concepto, no se hallaba en armonía con la verdadera y genuina acepcion del hurto, pues su base ha de ser la sustraccion, es decir, la traslacion de una cosa de un punto á otro.

ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas (1).

264. No supone, ni con mucho, la misma criminalidad en el agente el hurto de especies valuadas en una escasa cantidad y ejecutado las más veces para satisfacer necesidades indispensables de la vida, que el hurto de otros objetos no destinados ni propios para el consumo inmediato del hombre. Por eso se ha establecido lo siguiente en el

Artículo 532. Será tambien castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio: El que empleando violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas, entrare á cazar ó pescar en heredad cercada ó campo vedado. El que en heredad ó campo de las mismas condiciones cazare ó pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las ordenanzas. Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo (2).

265. Nada dice el Código del caso en que el hurto se cometa, impulsado el culpable por una extrema necesidad. El derecho canónico admite esta excepcion; en varias legislaciones se ha establecido tambien. Nosotros, en vista del silencio que guarda sobre este punto nuestro derecho penal, diremos que ya que la extrema necesidad no sea un medio de justificacion, es por lo ménos una circunstancia atenuante que debe tenerse en cuenta para disminuir la penalidad, aún en el caso en que, como se dice en este artículo, sólo constituya una falta.

Artículo 533. El hurto calificado se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores: y se debe entender como hurto calificado: 1.º Si fuere de cosas destinadas al culto, ó se cometiere en acto religioso, ó en edificio destinado á celebrarlos. 2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza. 3.º Si fuere dos ó más veces reincidente el culpable.

(1) Insertamos este párrafo 5.º tal como últimamente ha sido redactado por el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876.

(2) Este art. 532 es nuevo, y conforme con la nueva redaccion que le ha dado el art. 2.º de la ley de 17 de Julio de 1876. El antiguo ha sido derogado.

En todos estos casos se supone mayor inmoralidad y pertinacia de parte del agente; es también mayor la alarma, y por eso los reos deben ser castigados con más severidad que por el hurto simple. El hurto doméstico, excesivamente penado por nuestras antiguas leyes y que en el Código primitivo se confundía con el comun, se reprime por el reformado con una sanción tan distante del extraordinario rigor de otros tiempos, como de la lenidad con que era tratado últimamente.

CAPÍTULO III.

DE LA USURPACION (1).

266. Así como el hurto y el robo sólo tienen lugar en las cosas muebles, la usurpación ó despojo se limita á las inmuebles. Aunque generalmente por el interdicto de recuperar se provee á la reparación del poseedor, la ley penal la afianza más. El Código reconoce diversas especies de usurpaciones. Estas son: la ocupación con violencia de cosas raíces ó usurpación de un derecho real, y la alteración ó destrucción de lindes, términos ó cualquiera otra señal de límites (2). En su consecuencia:

Artículo 534. Al que con violencia ó intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriera por las violencias que causare, una multa de 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 125 pesetas. Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

267. Para la reposición de los límites á su verdadero estado, hay también una acción civil, pero esta, que podrá ser suficiente en todos los casos en que la confusión haya sido hija del tiempo ó de la casualidad, no es bastante cuando ha sido producto de malicia. Este caso se ha reprimido siempre de un modo severo, y

(1) Artículos 534 al 535.

(2) En el Código no reformado había también un artículo por el que se castigaba la ocupación de las cosas inmuebles ó usurpación de un derecho real, ejecutadas sin violencia. Este artículo se ha suprimido en el nuevo Código.

según el artículo 535 del Código, *el que alterar términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa de 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello. Si no fuere estimable la utilidad, se impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.* El artículo á que esta disposición se refiere, parece que no trata del caso en que las alteraciones se hubieran ejecutado con violencia; por eso suponemos que si ésta tuviere lugar, deberá ser castigado el delincuente con la pena señalada á la especie de violencia que se cometa, además de la multa que tiene que satisfacer.

CAPÍTULO IV.

DEFRAUDACIONES.

268. El Código comprende en dos secciones, dos especies de defraudación: en la primera, el alzamiento, la quiebra y la insolvencia punibles; en la segunda, las estafas y otros engaños.

SECCION PRIMERA.

ALZAMIENTO, QUIEBRA É INSOLVENCIA PUNIBLES (1).

269. Alzamiento es la ocultación de los bienes del deudor, ó la fuga de éste, llevándose los u ocultándolos también en perjuicio de sus acreedores. Como ladrones públicos consideran á los alzados nuestras antiguas leyes, juzgando el delito que cometen, digno de la misma penalidad con que es castigado el robo. El Código ha partido también del mismo principio y ha manifestado su animadversión contra aquellos miserables, que prevaliéndose de la confianza con que se les han hecho anticipaciones, préstamos y depósitos, faltan á ella de un modo indigno, dejando burlados á sus acreedores. Hé aquí sus disposiciones:

Artículo 536. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con la pena de presidio mayor, si fuere comerciante, y con la de presidio correccional en su grado

(1) Artículos 536 al 546.